

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 292/1969, de 13 de febrero, por el que se rectifica el Decreto 3174/1968, de 26 de diciembre, y se establece que los beneficios de derechos reducidos concedidos a los motocompresores que se describen surtirán efectos a partir de la fecha en que caducó la anterior concesión establecida por nota asterisco*

El Decreto tres mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho amplió la Lista-apéndice del Arancel con diversos bienes de equipo, entre los que figuraban los «motocompresores herméticos para gases o líquidos que no sean aire de potencia comprendida entre uno y diez CV.», partida arancelaria ochenta y cuatro punto once punto D punto dos.

En este caso concreto los mencionados motocompresores tenían concedidos los beneficios de derechos reducidos del cinco por ciento por la nota asterisco referida a la partida ochenta y cuatro punto once punto D punto dos. Al hacerse la prórroga se consideró más conveniente valerse de la Lista-apéndice que creó el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, pero se omitió hacer la salvedad de que se trataba de prorrogar beneficios ya concedidos previamente y en consecuencia expresar que los efectos de esta reducción de derechos se retrotraían a la fecha de caducidad de la anterior concesión en la nota asterisco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Los beneficios de derechos reducidos concedidos en el Decreto tres mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, a los «motocompresores herméticos para gases o líquidos que no sean aire de potencia comprendida entre uno y diez CV., ambos inclusive», de la subpartida arancelaria ochenta y cuatro punto once punto D punto dos, tendrán efectos a partir de la fecha en que caducaron los que habían estado anteriormente vigentes por nota de asterisco a dicha subpartida.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 293/1969, de 13 de febrero, por el que se prórroga hasta el día 31 de mayo próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.*

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, de catorce de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintiocho de febrero por Decretos sucesivos, siendo el último el dos mil novecientos treinta y seis, de catorce de noviembre del pasado año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

**DISPONGO :**

Artículo único.—Se prórroga hasta el día treinta y uno de mayo próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitres punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del año mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 294/1969, de 20 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario para la importación de hojalata (P. A. 73.13.B.3.b), con derechos arancelarios reducidos.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente crear un contingente arancelario con derechos reducidos para la importación de hojalata (P. A. setenta y tres punto trece punto B punto tres punto b) con el fin de mantener su precio a un nivel adecuado sin dañar a la producción nacional.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario de setenta mil toneladas con un derecho reducido del dos por ciento para la importación de hojalata (P. A. setenta y tres punto trece punto B punto tres punto b), valadero hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo.—El Ministro de Comercio, teniendo en cuenta las variaciones de la producción y consumo, determinará y propondrá, en su día, la cuantía máxima del contingente para el segundo semestre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo tercero.—La distribución del contingente arancelario se efectuará, previo informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las declaraciones de importación, señalará expresamente su afectación al presente contingente.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos retroactivos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ